

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las catorce horas con siete minutos del nueve de febrero de dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR:** Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución relativos a los expedientes siguientes:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	AUTORIDAD RESPONSABLE	MAGISTRADO/A INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-RR-001/2024	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	José Ángel Yuen Reyes
2	TRIJEZ-RR-002/2024	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Gloria Esparza Rodarte
3	TRIJEZ-RR-003/2024	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Gloria Esparza Rodarte

<b>4</b>	TRIJEZ-RR-008/2023	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Presidente de la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	Gloria Esparza Rodarte
<b>5</b>	TRIJEZ-JDC-013/2023	Raymundo Carrillo Ramírez	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática	Rocío Posadas Ramírez
<b>6</b>	TRIJEZ-PES-001/2023	Nancy Rodríguez Saucedo	Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa de González, Zacatecas y Otros.	Rocío Posadas Ramírez
<b>7</b>	TRIJEZ-PES-002/2023	Tania López Castro	Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa de González, Zacatecas y Otros.	Rocío Posadas Ramírez
<b>8</b>	TRIJEZ-PES-003/2023	Martina González Mauricio	Ronal García Reyes, Presidente Municipal de Villa de González, Zacatecas y Otros.	Rocío Posadas Ramírez

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Osmar Raziel Guzmán Sánchez dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-RR-001/2024 promovido por el por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en dicha resolución se ordenó al PES Zacatecas reponer un procedimiento de designación de la persona titular de un órgano interno por no

encontrarse apegado a su normativa e inobservar el principio de paridad de género, elaborado por la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

“Con la autorización de las Magistraturas que integran el Pleno:

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión número uno de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En dicha resolución se ordenó al PES Zacatecas reponer un procedimiento de designación de la persona titular de un órgano interno por no encontrarse apegado a su normativa e inobservar el principio de paridad de género.

El partido recurrente esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

1. Señala que la resolución se emitió fuera de un plazo razonable, es decir, que existió un retraso injustificado, por lo que solicita que se declare la caducidad de la facultad revisora de la autoridad responsable y que este Tribunal establezca un plazo determinado para emitir una resolución en casos subsecuentes similares.
2. Indica que la autoridad responsable vulneró el principio de garantía de audiencia al emitir la resolución en la que se señaló la existencia de una serie de irregularidades que, a juicio del PES Zacatecas, pudieron ser subsanadas en su momento.

Bajo ese panorama, el proyecto propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en atención a que los agravios esgrimidos por el partido político se encuentran parcialmente fundados.

En primer término, se determina que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad responsable emitió la resolución fuera de un plazo razonable, sin embargo, se estima que dicho retraso injustificado no trae consigo la caducidad de la facultad que tiene la autoridad para emitir un pronunciamiento sobre el tema, debido a que su objetivo es verificar la legalidad del procedimiento de designación.

Aunado a ello, se considera que no es viable atender la pretensión del recurrente respecto a que el plazo para emitir una resolución sobre el tema específico, se homologue a un término señalado por la normatividad electoral para otro supuesto, debido a que ante la ausencia de un plazo determinado debe operar la interpretación de un plazo razonable conforme al caso concreto.

En segundo término, se concluye que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia, como principio del debido proceso al emitir la resolución, pues señaló que al verificar el procedimiento de designación se encontraron diversas irregularidades y omisiones que ponían en duda su legalidad y apego a la normatividad interna del partido político.

A pesar de ello, no le dio vista al recurrente con el objeto de que remitiera los medios de prueba faltantes e hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes para sostener el procedimiento citado.

Por lo anterior, se propone que la resolución debe revocarse para efectos de otorgar garantía de audiencia al partido recurrente. Asimismo, conminar a la autoridad responsable para que, en ocasiones subsecuentes, emita sus determinaciones dentro de un plazo razonable.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al finalizar la cuenta la Magistrada Presidenta concede el uso de la palabra a las Magistradas y al Magistrado que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que el proyecto de resolución del Recurso de Revisión número 1 de este año, que existe un empate con 2 votos a favor de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte y José ángel Yuen Reyes y 2 votos en contra de las Magistradas Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres. De conformidad con el artículo 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia electoral del estado de Zacatecas , la Presidencia emite voto de calidad a favor del Proyecto, la Secretaría General de Acuerdos informa ha sido aprobado por **mayoría** de votos, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta.

Se agregan votos particulares de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez y Teresa Rodríguez Torres.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-001/2024, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Consejo General para que realice las acciones que se establecen en el apartado **V. de efectos** de esta resolución.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Fátima Villalpando Torres dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos al expediente TRIJEZ-RR-008/2023, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas, a fin de controvertir el oficio de clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y los expedientes TRIJEZ-RR-002/2024 y TRIJEZ-RR-003/2024, promovidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para controvertir las modificaciones, adiciones, y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como los plazos establecidos en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria a efecto de renovar el Poder Legislativo, y la integración de los Ayuntamientos del Estado, elaborados por la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte.

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, en primer término respecto del recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-008/2023, promovido por el Partido Político Encuentro Solidario Zacatecas, a fin de controvertir el oficio de clave OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**La ponencia propone confirmar el oficio impugnado** por las siguientes razones:

Por un lado, contrario a los argumentos del actor, se considera que el oficio controvertido está fundado y motivado ya que de la lectura del mismo se advierte que la autoridad responsable fundó su solicitud en diversos artículos aplicables al caso concreto tanto de la Ley Electoral, Reglamento de Precampañas, Lineamientos para el Registro de Candidaturas y su propia Ley Orgánica. Asimismo se advierte que también cumplió con el requisito de motivación.

Si bien la autoridad responsable se limitó a determinar que el método de elección de candidaturas del PES Zacatecas es equivalente, dada su naturaleza, a la asamblea estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna sin explicar las razones por las que llegó a dicha conclusión, en el caso, en vista de que se encuentra en curso el desarrollo del Proceso Electoral 2023-2024 y dado que el oficio impugnado está fundado y motivado, a ningún fin práctico llevaría modificar el acto controvertido.

Por otro lado, en el proyecto se analiza que la medida normativa cuestionada por el promovente se ajusta a la Constitución Federal.

En ese sentido, se razona que establecer plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten sus procesos de selección interna de candidaturas **es válido**, pues la medida se traduce en una decisión administrativa que busca implementar acciones que posibiliten el cumplimiento de los fines constitucionales, atribuciones y encomiendas, que por ley corresponde desempeñar a la autoridad administrativa electoral.

Además, **resulta idóneo** el establecimiento de plazos y fechas para que los partidos políticos ajusten el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas

en concordancia con los establecidos para el desarrollo de distintas etapas del proceso electoral, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre.

Por ello, se considera que la norma cuestionada colma el requisito de idoneidad, debido a que se advierte que la medida restrictiva para culminar en determinado periodo un proceso interno de elección de candidaturas contribuye de algún modo a lograr la finalidad constitucionalmente válida.

Asimismo, en el proyecto se razona que un plazo o fecha determinada para que los partidos políticos concluyan con sus procesos internos de selección de candidaturas, **cumple con el criterio de necesidad.**

Pues busca dotar de operatividad cada una de las etapas del Proceso Electoral local 2023-2024 en Zacatecas maximizando el principio de certeza, es por ello que la autoridad responsable contempló en el artículo 31 del Reglamento de Precampañas, una medida normativa que si bien, constituye un límite al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, persigue un fin constitucionalmente necesario consistente en salvaguardar la certeza, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con el propósito de que quienes participan en el desarrollo del proceso transiten de manera uniforme las distintas etapas de los comicios, lo cual también es concordante con los plazos establecidos por el Consejo General del INE.

Finalmente, fijar el quince de febrero para que los partidos políticos ajustaran y culminaran sus procesos de selección interna de candidaturas **es proporcional.**

Lo anterior en virtud de que la medida no puede ser considerada desmedida o en condiciones de vulnerar la autodeterminación del partido actor al establecer un plazo específico para que desarrolle y culmine su proceso interno de selección de candidaturas puesto que la definición de etapas permite llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del proceso electoral, mismo que se traduce en el respeto al principio de certeza.

De modo que al evidenciarse que la norma reglamentaria impugnada es válida, idónea, necesaria y proporcional, la ponencia estima que no es procedente decretar su inaplicación al caso concreto.

Por las razones expuestas, se somete a su consideración que el partido actor deba observar lo previsto en los artículos 131, numeral 3 de la Ley Electoral; 11 numeral 1, fracciones IV, VI, 15, numeral 1, fracción III y 31 del Reglamento de Precampañas y, consecuentemente, ajustar tanto la fecha de registro, como de análisis de aspirantes para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad y la designación de candidaturas previstas en su proceso interno de selección de candidaturas.

EN SEGUNDO TÉRMINO, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Revisión dos y tres de este año, promovidos por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para controvertir las modificaciones, adiciones, y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como los plazos establecidos en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria a efecto de renovar el Poder Legislativo, y la integración de los Ayuntamientos del Estado.

En primer término, la ponencia propone acumular los Recursos de Revisión.

Por otro lado, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las modificaciones, adiciones, y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas, así como los plazos establecidos en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria a efecto de renovar el Poder Legislativo, y la integración de los Ayuntamientos del Estado, en virtud de que:

Contrario a lo que afirma el partido actor, el Consejo General realizó las modificaciones a los lineamientos en ejercicio de su facultad reglamentaria ya que fijó los plazos para el registro de candidaturas en términos de lo establecido en el Calendario Electoral Local y este a su vez lo emitió en relación al Calendario de

Coordinación de los Procesos Electorales Concurrentes con el Federal que aprobó el Consejo General del INE en el Acuerdo de clave INE-CG446/2023.

Por lo que, si fue el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción que estableció los plazos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en Zacatecas, es claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actuó vinculado a esos plazos establecidos previamente.

Por consiguiente, si los plazos fijados en las convocatorias fueron aplicados acorde a los lineamientos y estos lineamientos fueron declarados por esta autoridad como legalmente válidos, es evidente que también deban confirmarse las fechas fijadas en las convocatorias dirigidas a los partidos políticos y coaliciones.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos ACG-IEEZ-003/IX/2024 y ACG-IEEZ-015/IX/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al finalizar las cuentas la Magistrada Presidenta concede el uso de la palabra a las Magistradas y al Magistrado que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión número 8 del 2023 y 2 y 3 de este año, han sido aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-008/2023, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma el oficio OFICIO-IEEZ-CP-029/2023 emitido por la Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento a la ejecutoria SM-JRC-001/2024 remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

Y en el **Recurso de Revisión 2** y su acumulado 3, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TRIJEZ-RR-003/2024, al diverso TRIJEZ-RR-002/2024, al ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de revisión acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones aprobadas en el acuerdo ACG-IEEZ-003/IX/2024.

**TERCERO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado respectivamente, aprobadas mediante acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Gabriela Macías Rojero dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-JDC-013/2023 promovido por RAYMUNDO CARRILLO RAMIREZ en contra del acuerdo por el que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD le impuso, como medida provisional y/o precautoria, la suspensión de sus

derechos partidarios y la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista, que derivado de aquél ostente al interior del partido, elaborado por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

“Con su permiso magistrada presidenta, señoras magistradas y señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, relativo al juicio de la ciudadanía 13 de 2023, promovido por RAYMUNDO CARRILLO RAMIREZ en contra del acuerdo por el que el órgano de justicia intrapartidaria del PRD le impuso, como medida provisional y/o precautoria, la suspensión de sus derechos partidarios y la separación del cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Zacatecas y/o de cualquier cargo partidista, que derivado de aquél ostente al interior del partido

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado y restituir sus derechos a Raymundo Carrillo Ramírez porque el órgano de justicia partidaria se excedió al suspenderle sus derechos partidarios y el cargo que desempeñaba en ese momento o cualquier otro.

El actor impugnó el acuerdo argumentado, entre otras cuestiones, que el órgano de justicia había incurrido en un exceso al suspenderle sus derechos y apartarlo de su cargo porque la quejosa en el procedimiento partidario no tiene legitimación para solicitar una medida de esa naturaleza con la finalidad de no dañar los derechos del partido y su militancia.

**Le asiste razón al actor.**

El órgano de justicia consideró que debía suspender los derechos partidarios del ahora actor y separarlo de su cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Zacatecas porque en el escrito de queja presentado por Hilda Esparza Cabral se advertía la denuncia de actos de violencia por razón de género ejercidos contra la quejosa.

Sin embargo, previo a ese acuerdo, el referido órgano había dictado uno diverso en el que resolvió que la queja debía tramitarla como queja contra persona para no

dejar en estado de indefensión a la denunciante, en virtud de que la decisión del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de no renovar su contrato como enlace de transparencia no fue por su condición de mujer. Decisión que, por cierto, no fue impugnada por ella.

Es decir, para elegir la vía en que tramitaría la queja el órgano partidista consideró que no había elementos de violencia de género, pero, posteriormente, al dictar las medidas cautelares razonó que sí había esos elementos y que por esa razón debía concederlas.

Pero, además, con la medida precautoria la quejosa pretende la protección de los derechos del partido y de sus militantes, no de un derecho del que ella sea titular, a pesar de que acudió a la justicia intrapartidaria a pedir se sancionara a Raymundo Carrillo Ramírez porque estimó que la despidió sin tener facultades para ello y ejerció violencia política en su contra.

Lo que significa que no se reúne una condición necesaria para que la autoridad correspondiente conceda medidas cautelares, como es la probable violación a un derecho – propio, por supuesto –.

Es la cuenta magistrada presidenta señoras y señor magistrado”.

Al finalizar la cuenta la Magistrada Presidenta concede el uso de la palabra a las Magistradas y al Magistrado que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que el proyecto de resolución en el juicio ciudadano 13 de 2023, ha sido aprobado por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **13** de 2023, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. Se revoca** el acuerdo dictado por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP/ZAC/173/2023.

**SEGUNDO. Se restituye** a Raymundo Carrillo Ramírez sus derechos partidarios y el cargo de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Zacatecas.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la presente resolución.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Rigoberto Gaytán Rivas dar cuenta conjunta con los proyecto de resolución relativos al expediente TRIJEZ-PES-001/2023, TRIJEZ-PES-002/2023 y TRIJEZ-PES-003/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en las resoluciones SM-JDC-194/2023, SM-JDC-195/2023 y SM-JDC-196/2023 presentados por Nancy Rodríguez Saucedo, Tania López Castro y Martina González Mauricio regidoras del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas en contra de Ronal García Reyes, presidente municipal; y otros servidores públicos, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política y calumnia, elaborados por la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

Magistrada presidenta, magistradas, magistrado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en las resoluciones SM-JDC-194/2023, SM-JDC-195/2023 y SM-JDC-196/2023, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los procedimientos especiales sancionadores 1, 2 y 3 de 2023, presentados por Nancy Rodríguez Saucedo, Tania López Castro y Martina González Mauricio regidoras del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas en contra de Ronal García Reyes, presidente municipal; y otros servidores públicos, por la comisión de

violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política y calumnia.

La Sala Regional Monterrey ordenó a esta autoridad analizar lo relativo a las frases pronunciadas por el presidente municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, en las sesiones de cabildo celebrada el 16 de octubre, 8 de diciembre, así como la conversación de Whatsapp del siete del septiembre, todos de dos mil veintiuno; y

Además, de las frases emitidas por la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo en la sesión del 28 de mayo de dos mil veintidós. También ordenó requerir el pago de las dietas que dejaron de percibir las regidoras Nancy Rodríguez Saucedo, Tania López Castro y Martina González Mauricio, ordenar la inscripción del presidente municipal y otros funcionarios en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer lugar, respecto al **pes 1**, promovido por Nancy Rodríguez Saucedo, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género porque no se acreditó que el presidente municipal haya amenazado a las regidora por haber solicitado la nómina del municipio durante la sesión de cabildo celebrada el 16 de octubre de 2021.

Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no empleó estereotipos de género en las frases analizadas; tampoco hizo una distinción entre los regidores hombres y mujeres al sostener que deberían de trabajar en favor de la ciudadanía y de sesionar en comisiones; no señaló que ella debería haber actuado de una forma específica por su condición de mujer o porque eso es lo que se esperaría de una mujer que participa en política.

En segundo lugar, declarar la inexistencia de violencia política, puesto que las frases no tenían como objetivo demeritar los derechos político-electorales a la regidora.

Al haberse acreditado, previamente, la comisión de violencia política en contra de la quejosa por parte del presidente municipal, el tesorero y el director de desarrollo económico, como medidas de reparación, se ordena: al presidente municipal realice el pago de las dietas que dejó de recibir la quejosa, así como la inscripción de Ronal García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por

violencia política contra las mujeres en razón de género, por el lapso de 1 año, y de Alejandro de la Rosa García y Oswaldo Hernández González, por el lapso de 3 meses.

Finalmente, se revocan las medidas cautelares otorgadas a la quejosa, en virtud de que no se advierte un riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad; por lo que, se considera innecesario que continúen vigentes.

Ahora bien, **en el pes 2**, promovido por Tania López Castro, se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género porque no se acreditó que el presidente municipal haya amenazado a la regidora por haber solicitado la nómina del municipio durante la sesión de cabildo celebrada el 16 de octubre de 2021.

Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no empleó estereotipos de género en las frases analizadas; tampoco hizo una distinción entre los regidores hombres y mujeres al sostener que deberían de trabajar en favor de la ciudadanía y de sesionar en comisiones; no señaló que ella debería haber actuado de una forma específica por su condición de mujer o porque eso es lo que se esperaría de una mujer que participa en política.

En segundo lugar, declarar la inexistencia de violencia política, puesto que las frases no tenían como objetivo demeritar los derechos político-electorales a la regidora.

De igual forma, se propone declarar la inexistencia de violencia política por razón de género porque no se acreditó que la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo se condujera con falta de respeto, discriminación o agresión hacia la quejosa, cuyo objetivo haya sido que dejaran de externar sus opiniones al interior del cabildo o impedirle el ejercicio de su cargo.

Con dichos comentarios o frases no se aprecia un desmerecimiento hacia la *denunciante* por dirigirse a ella, porque fueron enfocados a debatir un punto del orden del día como lo fue la lectura del acta anterior, cuestión que es válidamente debatible en las sesiones que para tal efecto se lleven a cabo dentro de un cabildo.

De igual forma la puntualización que realiza con respecto a la palabra haya, porque si bien la dirige a la denunciante, no lo hace por el hecho de ser mujer, sino porque se dio durante el debate respecto del mismo tema que, se insiste, fue la lectura del acta de la sesión anterior.

Ahora bien, las expresiones analizadas en la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós la ponencia propone declarar la existencia de violencia política en razón de género, al considerar que se dieron en el contexto de una sesión de cabildo en la cual la finalidad del *presidente municipal* fue exhibir a la denunciante, que en su opinión, ella no trabajaba, a diferencia de sus compañeros regidores quienes, en concepto del presidente, han realizado (muchas) obras que benefician a la ciudadanía. Pero no sólo la compara con el regidor Oscar sino que lo hace con la finalidad de destacar que los hombres si trabajan y las mujeres no. Lo que constituye violencia simbólica al reproducir un estereotipo de subordinación de la *quejosa* por una persona que es su colega de trabajo.

Como se explica en el proyecto, las expresiones se dieron en el contexto de una sesión de cabildo en la cual el *funcionario referido* da a entender a la *quejosa* que ella no trabaja y que sólo se dedica a presentar oficios sin hacer algo en favor de la ciudadanía y que su dieta la debería de gastar en favor de la ciudadanía, pues ésta no se trata de un salario.

Al haberse acreditado, previamente, la comisión de violencia política en contra de la quejosa por parte del presidente municipal, el tesorero y el director de desarrollo económico, como medidas de reparación, se ordena: al presidente municipal realice el pago de las dietas que dejó de recibir la quejosa, así como la inscripción de Ronal García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por el lapso de 1 año 6 meses, y de Alejandro de la Rosa García y Oswaldo Hernández González, por el lapso de 3 meses.

Finalmente, se revocan las medidas cautelares otorgadas a la quejosa, en virtud de que no se advierte un riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad; por lo que, se considera innecesario que continúen vigentes.

Por otra parte, con respecto al **pes 3**, en primer lugar, se propone declarar la inexistencia de violencia policia en razón de género por parte del presidente municipal por las expresiones vertidas en la red social Whatssap, porque se considera que las expresiones ocurrieron durante una red social, durante una conversación que sostuvieron en una integración del cabildo, previo a la toma de protesta; van dirigidas en un contexto de debate en redes sociales, sobre temas inherentes; ya que como se explica en el proyecto, no se puede demostrar que, eventualmente, ya se estuvieran tomando decisiones inherentes al cabildo del que formarían parte la quejosa—en el ejercicio de sus derechos.

Pues, como se explica en el proyecto no existió la falta de respeto, denigración y agresión que afirma la *denunciante* mediante la interacción con comentarios y expresiones en la red social WhatsApp, lo anterior. Lo anterior, porque solo se dio respuesta al cuestionamiento que le realizó la *quejosa* respecto a las personas que ingresarían a laborar al *Ayuntamiento*, por lo que no puede sostenerse que con ello se obstruya a la *quejosa* en el desempeño del cargo, o bien que señalé la falta de capacidad de ella para desempeñar un cargo por su apariencia, ni que se usaran roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, como lo quiere hacer ver la *quejosa*.

En segundo lugar, en el proyecto se propone, declarar la inexistencia de violencia política por razón de género porque no se acreditó que el presidente municipal haya amenazado a las regidoras por haber solicitado la nómina del municipio durante la sesión de cabildo celebrada el 16 de octubre de 2021.

Como se explica en el proyecto, el funcionario referido no empleó estereotipos de género en las frases analizadas; tampoco hizo una distinción entre los regidores hombres y mujeres al sostener que deberían de trabajar en favor de la ciudadanía, de sesionar en comisiones; no señaló que ella debería haber actuado de una forma

específica por su condición de mujer o porque eso es lo que se esperaría de una mujer que participa en política.

Así como, declarar la inexistencia de violencia política, puesto que las frases no tenían como objetivo demeritar los derechos político-electoral a la regidora.

En tercer lugar, se propone declarar la inexistencia de violencia política en razón de género por parte del presidente municipal en la sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, porque se advirtió que en ningún momento se demostró que el *presidente municipal* llamara mentirosa o demeritara a la *quejosa* por su condición de ser mujer, únicamente le estaba solicitando a ella, el respeto hacia su persona y le pidió que se avocaran a los temas que se tenían que debatir al interior del cabildo.

Porque como se explica en el proyecto, no afecta su derecho a ejercer el cargo ni vulnera su dignidad humana. Ni se da una relación asimétrica de poder, puesto que ambos la regidora y el presidente se encuentran en mismo plano de igualdad al tener la calidad de integrantes de un órgano colegiado como es el Ayuntamiento; ello, conforme al artículo 2 de la Ley orgánica del municipio.

Al haberse acreditado, previamente, la comisión de violencia política en contra de la quejosa por parte del presidente municipal, el tesorero y el director de desarrollo económico, como medidas de reparación, se ordena: al presidente municipal realice el pago de las dietas que dejó de recibir la quejosa, así como la inscripción de Ronal García Reyes en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por el lapso de 1 año, y de Alejandro de la Rosa García y Oswaldo Hernández González, por el lapso de 3 meses.

Finalmente, se revocan las medidas cautelares otorgadas a la quejosa, en virtud de que no se advierte un riesgo inminente para su vida, integridad y/o libertad; por lo que, se considera innecesario que continúen vigentes.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas, magistrado”.

Al finalizar las cuentas la Magistrada Presidenta concede el uso de la palabra a las Magistradas y al Magistrado que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores 1, 2 y 3 de 2023, han sido aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 1/2023 **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de la Violencia Política por Razón de Género por la conducta analizada en el apartado 4.1.

**SEGUNDO. Se ordena** como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Nancy Rodríguez Saucedo, de conformidad con el apartado 5.1.

**TERCERO. Se ordena la inscripción** de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, de conformidad con el apartado 5.2. de esta sentencia.

**CUARTO. Se revocan las medidas** cautelares dictadas a favor de Nancy Rodríguez Saucedo.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-194/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en

el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

En el Procedimiento Especial Sancionador 2/2023 **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de la Violencia Política por Razón de Género por las conductas analizadas en el apartado 4.1.y 4.2

**SEGUNDO. Se declara la existencia** de la Violencia Política por Razón de Género por la conducta analizada en el apartado 4.3.

**TERCERO. Se ordena** como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Tania López Castro de conformidad con el apartado 5.1.

**CUARTO. Se ordena la inscripción** de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5.2, de esta sentencia.

**QUINTO. Se revocan las medidas** cautelares dictadas a favor de Tania López Castro.

**SEXTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-195/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 3/2023 **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de la Violencia Política por Razón de Género por las conductas analizadas en el apartado 4.

**SEGUNDO.** Se **ordena** como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Martina González Mauricio de conformidad con el apartado 5.1

**TERCERO.** Se **ordena la inscripción** de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5.2 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **revocan las medidas** cautelares dictadas a favor de Martina González Mauricio.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-196/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

La Magistrada Presidenta ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las quince horas con cuarenta y seis minutos del nueve de febrero dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.- DOY FE.